

14.35. Informa por incumplimiento a esta Norma. El Administrador del Mercado Mayorista enviará a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, informe de incumplimiento, en el caso que un Participante incurra en las siguientes conductas:

- a) Alterar los equipos de medición instalados en los puntos de conexión con otros participantes.
- b) Efectuar consumos de forma fraudulenta, alterando las condiciones del suministro o consumir sin autorización.
- c) No permitir el acceso al inmueble, al personal de las empresas que deben disponer de las mediciones, para inspecciones y medición del consumo.
- d) Cuando el Participante produzca perturbaciones que exceden los límites fijados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Artículo 28. Se agrega el numeral 14.36, con el siguiente contenido:

14.36. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

14.36.1 Adecuación a la normativa. Todo punto de medición que se haya registrado en el Administrador del Mercado Mayorista antes de la fecha de entrada en vigor de la presente NCC y que cuente con un sistema de medición de 2 ½ elementos, podrá seguir operando con el mismo hasta el momento que se tenga que efectuar un reemplazo de los transformadores de medición oficiales existentes (CT's ó PT's), fecha en que se deberá convertir a 3 elementos.

14.36.2 Plazo de adecuación. Los participantes del Mercado Mayorista con instalaciones operando en el Mercado Mayorista, a la fecha de publicación de la presente NCC, tendrán un plazo de 9 meses, para cumplir con lo que establece el numeral 14.2 de la presente NCC, dentro de ese plazo, para los participantes que no cuenten con los equipos de medición requeridos, no se aplicará lo establecido en dichos numerales.

14.36.3 Participantes Habilitados. Los Participantes que a la fecha de publicación de esta NCC estén habilitados en el Mercado Mayorista, así como los que demuestren que para dicha fecha, contaban con el acuerdo ministerial del MEM, publicado en el diario de Centroamérica, en que se autoriza la instalación de la central generadora, o contaban con la autorización de conexión de Comisión Nacional de Energía Eléctrica para el acceso al sistema de transporte según la Norma Técnica de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte (NTAUC1), en un plazo de 60 meses, contados desde la fecha de publicación de esta norma, se les permitirá reportar en sus medidores una exactitud de (-0.5% a 10.5%). Cuando se deba realizar verificaciones periódicas, se requerirá que el medidor no exceda de dichos valores el grado de su error.

14.36.4 Información de contratos de comercialización. Se establece un plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta norma, para que todo Gran Usuario con representación que a la fecha de publicación de esta norma forme parte de la curva de demanda de un comercializador, cumpla con todos los requisitos que establecen los numerales 14.16, 14.23 y 14.28 de esta norma y presente en forma conjunta con el comercializador el contrato de comercialización, a través de la planilla respectiva. Se establece un plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta norma, para que todo Generador que a la fecha de publicación de esta norma sea representado por un comercializador, cumpla con todos los requisitos que establece el artículo 14.16 de esta norma y presente en forma conjunta con el comercializador el contrato de comercialización, a través de la planilla respectiva.

Artículo 29. APLICACIÓN. Las presentes modificaciones y ampliaciones a la Norma de Coordinación Comercial Número 14 (NCC-14) se empezarán a aplicar a partir del Año Estacional 2008-2009.

Artículo 30. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13. Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarlas.

Dada en la ciudad de Guatemala el 31 de agosto de 2007



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-105-2007

Guatemala, 12 de septiembre de 2007

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, contenido en el Decreto Número 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica; y que los agentes del Mercado Mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1, de los Reglamentos de la Ley General de Electricidad y del Administrador del Mercado Mayorista, preceptúan que son Normas de Coordinación todas las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con el fin de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para cumplir con la legislación vigente, debe aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que el Administrador del Mercado Mayorista remitió a esta Comisión la modificación de la Norma de Coordinación Operativa Número 1, Base de Datos, a efecto de darle el trámite de aprobación correspondiente.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fundamento en lo considerado y normas citadas,

RESUELVE:

I. APROBAR las modificaciones a la NORMA DE COORDINACION OPERATIVA No.1, BASE DE DATOS, contenidas en la Resolución 657-02, del Acta número 657, de la sesión extraordinaria realizada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, con fecha 3 de septiembre de 2007.

II. Las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Operativa Número uno (NCO 1) que no están siendo modificadas, continúan vigentes e inalterables.

III. Publicación, Vigencia y Aplicación: La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y la aplicación de las modificaciones normativas, será la que ésta establece.

Ingeniero Carlos Eduardo Colón Blackford
Presidente

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director

Ingeniero Enrique Mallén Hernández
Director

RESOLUCION No. 657-02

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su Artículo 44, determina la conformación del Administrador del Mercado Mayorista, como un ente privado señalando su conformación y funciones.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 5 de marzo de 2007 se publicó en el Diario de Centro América, los Acuerdos Gubernativos Números 68-2007 y 69-2007, mediante los cuales se modificaron aspectos contenidos en el Reglamento de la Ley General de Electricidad y Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo, 69-2007, requiere una adecuación normativa para el debido funcionamiento del Mercado Mayorista del país.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confiere el artículo 46 de la Ley General de Electricidad y los artículos 1, 2, 13 literal j) y 14 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 299-98, modificado mediante el Acuerdo Gubernativo Número 69-2007, RESUELVE:

i) Emitir

Las siguientes modificaciones a la Norma de Coordinación Operativa No. 1, BASE DE DATOS, contenida en la Resolución Número 157-12, emitida con fecha treinta de octubre de dos mil, de la siguiente forma:

Artículo 1. Se agrega el literal (i) al numeral 1.2.2 y dicho literal queda así: (i) Planilla No. 1.9 - Demanda Interrumpible

Artículo 2. Se modifica el numeral 1.2.3 el cual queda así:

1.2.3 Cada uno de los Participantes del MM será responsable de la presentación de las planillas mencionadas según el siguiente detalle:

Table with 2 columns: Tipo de Participante and Planillas a presentar. Rows include: Generador (1, 2, 5, 8), Transportista (3, 4, 6, 8), Distribuidor (3, 4, 6, 7, 8), Gran Usuario (3, 4, 6, 7, 8, 9), Comercializador (7, 8).

Artículo 3. Se modifica el numeral 1.2.4 el cual queda así:

1.2.4 Las planillas deberán ser presentadas como archivo magnético para su incorporación a la Base de Datos. La información solicitada en forma de texto o diagramas deberá ser entregada sobre papel. En todos los casos las planillas deberán ser presentadas por los representantes o delegados declarados en la planilla 1.8.

Artículo 4. Se modifica el numeral 1.2.5 el cual queda así:

1.2.5 Toda modificación a un dato registrado deberá ser notificada de inmediato al AMM, según se indica en las NCO. Las modificaciones hechas a cualquiera de las planillas 1.1 a 1.7, deberán estar acompañadas y respaldadas por un informe técnico que deberá presentarse al AMM.

Artículo 5. Se agrega el numeral 1.2.7 el cual queda así:

1.2.7 Las planillas deberán ser presentadas previo a la incorporación a la gestión técnica y comercial del Mercado Mayorista y confirmadas o actualizadas junto con la presentación de la información correspondiente a la Programación de Largo Plazo.

Artículo 6. Se agrega la planilla N° 1.9 la cual queda así:

Planilla N° 1.9

Declaración de Demanda Interrumpible

Table with 3 columns: IP, Descripción, Forma de presentación. Rows include: 9.1 Identificación del Gran Usuario, 9.1.1 Razón social (Texto), 9.1.2 Referencia de habilitación como Gran Usuario con Demanda Interrumpible (Texto), 9.2 Características de las instalaciones, 9.2.1 Nodo de conexión (Texto), 9.2.2 Nivel de Tensión (Texto), 9.2.3 Diagrama unifilar (DXF), 9.3 Equipamiento operativo, 9.3.1 Equipo para efectuar la desconexión de demanda (Texto), 9.3.2 Medio de comunicación (Texto), 9.4 Equipamiento de voz operativa, 9.4.1 Equipo de comunicación (Texto), 9.4.2 Medio de comunicación aprobado (Texto), 9.4.3 Identificación del personal responsable (Texto), 9.5 Demanda Interrumpible.

Table with 3 columns: Item, Description, Type. Rows include: 9.5.1 Bloques de demanda interrumpible por banda horaria (Tabla), 9.5.2 Integración de la demanda interrumpible por banda horaria (Tabla), 9.5.3 Patrón de consumo anual (Tabla), 9.5.4 Patrón de consumo diario para día hábil por cada mes (Tabla), 9.5.5 Patrón de consumo diario para día inhábil por cada mes (Tabla), 9.5.6 Tiempo aviso previo a la desconexión (Texto).

Artículo 7. APLICACION. Las presentes modificaciones y ampliaciones a la Norma de Coordinación Operativa No. 1 (NCO-1), BASE DE DATOS, se empezarán a aplicar a partir del 31 de enero de 2008.

Artículo 8. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13, Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarla.

Dada en la ciudad de Guatemala, el tres (3) de septiembre de dos mil siete (2007).



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA RESOLUCION CNEE- 106-2007

Guatemala, 12 de septiembre de 2007

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, contenido en el Decreto Número 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica; y que los agentes del Mercado Mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1, de los Reglamentos de la Ley General de Electricidad, y del Administrador del Mercado Mayorista, preciptan que son Normas de Coordinación todas las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con el fin de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para cumplir con la legislación vigente, debe aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones;

CONSIDERANDO:

Que el Administrador del Mercado Mayorista remitió a esta Comisión la modificación de la Norma de Coordinación Operativa Número 2, Coordinación de la Operación en Tiempo Real, a efecto de darle el trámite de aprobación correspondiente;

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fundamento en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

I. APROBAR las modificaciones a la NORMA DE COORDINACION OPERATIVA No.2, COORDINACION DE LA OPERACION EN TIEMPO REAL, contenidas en la Resolución 657-02, del Acta número 657, de la sesión extraordinaria realizada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, con fecha 3 de septiembre de 2007.

II. Las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Comercial Número dos (NCO 2) que no están siendo modificadas, continúan vigentes e inalterables.

III. Publicación, Vigencia y Aplicación: La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y la aplicación de las modificaciones normativas, será la que ésta establece.

Signatures and titles of: Ingeniero Carlos Eduardo Colón Bickford (Presidente), Ingeniero Ricardo Miller Hernández (Director), Ingeniero César AUGUSTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ (Director).